

primiendo, en dicho período hábil, el extraordinario que regía en las denominadas, a estos efectos, Aguas de Alta Montaña.

Después de tres temporadas, la experiencia aconseja, de nuevo, reimplantar dicho régimen especial de veda, lo que resulta más adecuado desde el punto de vista biológico y que merece el asenso de los pescadores habituales de tales zonas de alta montaña, según numerosas manifestaciones expuestas a este Instituto.

En consecuencia,

Esta Dirección dispone, hasta nueva orden, lo siguiente:

Con carácter general, el período hábil para la pesca de la trucha será el tercer domingo de marzo hasta el 31 de agosto, incluidas ambas fechas.

En las masas de agua que se declaren, a estos efectos, de Alta Montaña, por el ICONA, el período hábil de pesca para la citada especie, será el comprendido entre el segundo domingo de mayo y el 30 de septiembre, incluidas ambas fechas.

En los «Boletines Oficiales» de cada provincia deberá publicarse relación de aguas consideradas de Alta Montaña con la debida antelación.

En cuanto al comercio y consumo de la trucha en establecimientos públicos, queda vigente lo señalado en la Resolución de la Dirección de este Instituto, de fecha 4 de diciembre de 1978, así como todo lo demás que en aquélla se establecía, respecto a normas generales para la pesca de dicho salmónido.

Lo que digo a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1982.—El Director, José Miguel González Hernández.

Sr. Subdirector general de Recursos Naturales Renovables.

4894 *RESOLUCION de 19 de enero de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se convoca un cursillo de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera y se autoriza al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Lugo, para celebrar el mismo.*

El Decreto número 2499/1971, de 13 de agosto, que aprobó las normas reguladoras de la reproducción ganadera, recoge en la norma VIII, cuanto se refiere a la especialización en esta materia, facultando a la Dirección General de Ganadería —actualmente Dirección General de la Producción Agraria— para convocar cursos y programar las enseñanzas desde el punto de vista técnico y por mediación de trabajos prácticos encaminados a la finalidad de otorgar títulos de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera a los Veterinarios que concurriendo a los mismos superen las pruebas que al efecto se establezcan.

Para el desarrollo de estas pruebas se puede utilizar el concurso de los Colegios Oficiales Veterinarios, y ante la solicitud formulada por el de Lugo, a la vista de las peticiones recibidas en el mismo.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en los artículos 92 y siguientes del Decreto de 13 de agosto de 1971, ya citado, resuelve autorizar al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Lugo para celebrar un cursillo de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera, que habrá de regirse por las siguientes normas:

Primera.—El cursillo se impartirá entre Veterinarios para la obtención del certificado de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Segunda.—El cursillo se realizará en las dependencias del Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal de Lugo, y dará comienzo el día 19 de abril de 1982.

Tercera.—Los Veterinarios que deseen tomar parte en el mismo, presentarán en el Registro General del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, sus instancias durante el plazo de diez días naturales a contar desde el siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Con las instancias se podrán adjuntar cuantos méritos se consideren oportunos y a la vista de los mismos se designará un número máximo de treinta entre los solicitantes para asistir al cursillo.

Cuarta.—Los cursillistas admitidos deberán abonar 5.000 pesetas en concepto de matrícula y expedición de certificado, realizándose el depósito en la Secretaría del Colegio Oficial de Veterinarios de Lugo. Al final del cursillo se realizará una prueba de aptitud. Los Veterinarios que se les considere aptos obtendrán el correspondiente certificado que les acredite como Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Madrid, 19 de enero de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

4895 *RESOLUCION de 19 de enero de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se convoca un cursillo de Especialistas en Inseminación Artificial y Ganadera y se autoriza al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Córdoba para celebrar el mismo.*

El Decreto 2499/1971, de 13 de agosto, que aprobó las normas reguladoras de la reproducción ganadera, recoge en la

norma VIII, cuanto se refiere a la especialización en esta materia, facultando a la Dirección General de Ganadería —actualmente Dirección General de la Producción Agraria— para convocar cursos y programar las enseñanzas desde el punto de vista técnico y por mediación de trabajos prácticos, encaminados a la finalidad de otorgar títulos de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera a los Veterinarios que concurriendo a los mismos superen las pruebas que al efecto se establezcan.

Para el desarrollo de estas pruebas se puede utilizar el concurso de los Colegios Oficiales de Veterinarios, y ante la solicitud formulada por el Colegio de Córdoba, a la vista de las peticiones recibidas en el mismo.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en los artículos 92 y siguientes del Decreto de 13 de agosto de 1971, ya citado, resuelve autorizar al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Córdoba para celebrar un cursillo de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera, que habrá de regirse por las siguientes normas:

Primera.—El cursillo se impartirá entre Veterinarios para la obtención del certificado de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Segunda.—El cursillo se realizará en las dependencias que a tal efecto dispone la Facultad de Veterinaria de Córdoba, y dará comienzo el día 15 de marzo de 1982.

Tercera.—Los Veterinarios que deseen tomar parte en el mismo, presentarán en el Registro General del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sus instancias durante el plazo de diez días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Con las instancias se podrán adjuntar cuantos méritos se consideren oportunos y a la vista de los mismos se designará un número máximo de cuarenta entre los solicitantes, para asistir al cursillo.

A los admitidos, se les citará personalmente señalándoles la hora y lugar del comienzo del mencionado cursillo.

Cuarta.—Los cursillistas admitidos deberán abonar 5.000 pesetas en concepto de matrícula y expedición de certificado, realizándose el depósito en la Secretaría del Colegio Oficial de Veterinarios de Córdoba. Al final del cursillo se realizará una prueba de aptitud. Los Veterinarios que se les considere aptos obtendrán el correspondiente certificado que les acredite como Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Madrid, 19 de enero de 1982.—El Director general, Antonio Herrero Alcón.

4896 *RESOLUCION de 27 de febrero de 1982, de la Dirección General de Política Alimentaria, sobre elecciones para la renovación de Presidentes y Vocales de los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen.*

En cumplimiento de lo previsto en la Orden ministerial de este Departamento de 15 de febrero de 1982, por la que se desarrolla lo preceptuado en el Real Decreto 2004/1979, de 13 de julio, y Real Decreto 3182/1980, de 30 de diciembre, para la renovación de los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen de Vinos y Consejo General del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (INDO), y de acuerdo con lo establecido en el artículo noveno.

Esta Dirección General de Política Arancelaria, para el mejor desarrollo del proceso electoral, está facultada para dictar las normas complementarias precisas para la debida eficacia de los trabajos y atención al calendario establecido y considera necesario profundizar en la normativa relativa a los siguientes temas:

- Censos y su exposición.
- Presentación de candidaturas de Vocales de Consejo Regulador y forma de proclamación de los mismos.
- Constitución de Mesas electorales, votación y escrutinio.
- Proclamación de Vocales electos y suplentes y procedimiento de votación de Presidente de Consejo Regulador.

El objeto de esta primera Resolución es atender al primer tema y en fechas posteriores se llevará a cabo toda la normativa prevista.

1. *Censos electorales de cada Consejo de Denominación de Origen.*

El Decreto 2004/1979, de 13 de julio, establece en los artículos segundo y tercero que, a efectos de la renovación de los Vocales en representación de los Sectores Vitícola y Vinícola, se elaborarán con carácter general y obligado los siguientes Censos:

Censo A. Constituido por los viticultores y titulares de viñedos inscritos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador y pertenecientes a Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación.

En los casos en que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2, punto 3, del Real Decreto 2004/1979, se hubieran señalado subzonas dentro de la Denominación de Origen y que figuran en el anexo número 1 de la Orden ministerial, se deberá fraccionar dicho Censo General en Subcensos para cada área señalada a efectos de presentación de candidatos para las mismas

y votación por parte de los electores pertenecientes a cada Subcenso.

Censo B. Constituido por los viticultores titulares de viñedos inscritos en el Registro de Viñas del Consejo Regulador y no incluidos en el anterior censo A.

En el caso de que se hubieran señalado subzonas en el anejo número 1 de la Orden ministerial citada, se confeccionarán Subcensos para cada subzona a efectos de candidaturas y votaciones.

Censo C. Constituido por titulares de bodegas inscritas en los Registros del Consejo Regulador y que no figuran a la vez en los registros correspondientes a embotelladores y exportadores al extranjero.

Cuando se hayan diferenciado en el anejo número 1 de la Orden ministerial distintas subzonas o características excluyentes dentro del ámbito de la Denominación se elaborarán los Censos de acuerdo con dicha división.

Censo D. Constituido por los titulares de bodegas, embotelladores y exportadores al extranjero, aunque estén incluidos en otros registros de bodegas, debiendo figurar sólo en el Censo de embotelladores y/o exportadores.

En el caso de haberse señalado en el anejo número 1 de la Orden ministerial representación para diversas subzonas, se fraccionará el Censo de acuerdo con las mismas para facilitar el proceso electoral.

Cuando en el anejo número 1 citado se señala entre paréntesis un número de Vocales que obligadamente deben tener el carácter de exportador, ha de entenderse que la diferencia al número total de Vocales para este Censo será cubierta por representantes que sean exclusivamente embotelladores y no exportadores al extranjero.

2. Formato de los Censos.

Para el debido encaje de los titulares en los Censos respectivos y facilitar en todo momento su identificación personal y en relación con el Registro correspondiente del Consejo Regulador, figurarán como mínimo las siguientes entradas en el impreso o fotocopia, de acuerdo al modelo que se adjunta y por orden alfabético de titulares.

- Número de orden dentro del Censo.
- Nombre y apellidos del titular o Entidad.
- Domicilio.

Sección electoral. Esta columna podrá cumplimentarse en el momento de establecerse el número de Mesas Electorales y su localización.

Observaciones.

Según figura en el modelo adjunto (modelo número 1), en la cabecera de cada hoja del censo deberá figurar:

- Denominación de Origen correspondiente.
- Clase de Censo.

Zona o subzonas en el marco de Denominación según el anejo número 1 de la Orden ministerial.

Municipio. Se entiende que el Censo se hace de acuerdo con la situación geográfica de los viñedos inscritos en el Registro, por tanto, en las hojas de un municipio figuran los titulares de las viñas de dicho municipio, independientemente de su domicilio personal.

Número de hoja, precedido de las siglas A1, A2, ... B1, B2, ...

Los Censos serán elaborados por los Consejos Reguladores respectivos y de acuerdo con los datos obrantes en los Registros de Viñas y Bodegas.

3. Admisión y exposición de Censos.

La Junta Electoral de Denominación de Origen, una vez recibidos del Consejo Regulador los Censos correspondientes y en el número de ejemplares necesarios para su exposición y previas las comprobaciones que estime oportunas, diligenciará con las firmas del Secretario de la Junta y conforme del Presidente de la misma todos los Censos y ordenará su exposición en los lugares que determina la orden: Consejo Regulador, Cámaras Agrarias Locales, Cámara o Cámaras Agrarias Provinciales, en su caso; Dirección o Direcciones Provinciales de Agricultura, Pesca y Alimentación y Ayuntamientos de los municipios de la Denominación de Origen.

Los Censos expuestos en el Consejo Regulador, Direcciones de Agricultura Pesca y Alimentación y Cámaras Agrarias Provinciales comprenderán la totalidad de la Denominación de Origen y en los restantes lugares los de su respectiva circunscripción.

En la remisión de los Censos provinciales a los lugares citados, por parte de la Junta Electoral de la Denominación de Origen será preceptivo se acompañe escrito del Secretario de acuerdo con el modelo número 2.

4. Condiciones para figurar en los Censos respectivos.

Para figurar en los Censos mencionados será imprescindible:

Estar inscrito en los Registros correspondientes del Consejo Regulador antes de la publicación de la Orden ministerial y, en todo caso, previa la debida comprobación por parte del Consejo de las Viñas y Bodegas, cuya inscripción se haya solicitado con anterioridad.

Estar en pleno uso de sus derechos civiles.

Se entiende como titular de derecho el mismo que figure en los Registros del Consejo y como tal satisfaga las cuotas y cumpla las demás obligaciones ante el propio Consejo Regulador.

De conformidad con lo dispuesto en el punto 3 del artículo 4 del Real Decreto 2004/1979, en el caso de que un titular de viñedo tenga parte de su explotación adherida a Cooperativa o Sociedad Agraria de Transformación y otra parte no adherida a ninguna de estas Entidades, sólo tendrá derecho a ser elector y elegible en el Censo en que cuente con mayor número de hectáreas, y caso de que sean iguales, en el Censo de Cooperativistas y de Sociedades Agrarias de Transformación.

En el caso de un titular de viñedo inscrito en el Registro de Viñas del Consejo Regulador que deba figurar en el Censo de los que no sean socios de Cooperativas o Sociedades de Transformación que tuviera viñas inscritas en varios municipios, se incluirá solamente en el Censo del término municipal en que sea titular del mayor número de hectáreas inscritas en el Registro del Consejo.

En relación a los Censos de titulares de bodegas (Censos C y D) se estará a lo previsto en el artículo tercero del Real Decreto 2004/1979 y a las normas de esta Resolución.

Madrid, 27 de febrero de 1982.—El Director general, Ismael Díaz Yubero.

MODELO NUMERO 1

Hoja número

Zona o subzona

Municipio

CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACION DE ORIGEN DE

ELECCIONES PARA RENOVACIONES DEL CONSEJO REGULADOR
(Reales Decretos 2004/1979 y 3182/1980 y Orden ministerial de 15 de febrero de 1982)

- CENSO A: Viticultores inscritos en Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación.
- CENSO B: Viticultores no inscritos en Cooperativas o Sociedades Agrarias de Transformación.
- CENSO C: Titulares de bodegas no embotelladoras ni exportadoras al extranjero.
- CENSO D: Titulares de bodegas embotelladoras exportadoras al extranjero.

Número de orden	Apellidos y nombre del titular o Entidad	Domicilio	Sección electoral	Observaciones

En las hojas siguientes no es preciso la cabecera de la hoja número 1.

En la última hoja se hará la siguiente

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente «Censo provisional» de titulares de compuesto por hojas numeradas, con un total de censados, estuvo expuesto al público en los locales de para oír reclamaciones durante los días a ambos inclusive. de 1982

EL SECRETARIO,
(Dirección Provincial de Agricultura, Pesca y Alimentación, Cámara, etc.)

MODELO NUMERO 2

ELECCIONES PARA LA RENOVACION DE VOCALES EN REPRESENTACION DE LOS SECTORES VITICOLA Y VINICOLA DEL CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACION DE ORIGEN DE

Asunto: Remisión de Censos provisionales.

Adjunto remito a un ejemplar de los Censos provisionales de electores inscritos en los Registros del Consejo Regulador de la Denominación de Origen para su exposición pública en los locales de esa Entidad durante los días a a tenor de lo establecido en la normativa electoral de la Orden ministerial de 15 de febrero de 1982.

Dios le guarde.

EL SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA DENOMINACION DE ORIGEN,

Sr.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

4897

ORDEN de 9 de febrero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Industrias Ponsa, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polipropileno en granza y la exportación de cintas de polipropileno.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Ponsa, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polipropileno en granza y la exportación de cintas de polipropileno.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industrias Ponsa, S. A.», con domicilio en avenida Pirelli, 35, Manresa (Barcelona) y número de identificación fiscal A-08.148.05.8.

Segundo.—El producto de importación será: Polipropileno, en granza, color natural, P. E. 39.02.21.

Tercero.—Los productos de exportación serán: Cintas de polipropileno fabricadas a partir de polipropileno en granza:

- I. Cintas en rollos para usos industriales, P. E. 58.05.01.1.
- II. Eslingas confeccionadas (cinta cosida), P. E. 62.05.98.9

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cintas de polipropileno que se exporten, descontando el peso de cualquier otra materia prima que pudiera estar contenida en dicho producto, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 104,17 kilogramos de polipropileno en granza.

Se considerarán pérdidas el 4 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

NoVENO.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de febrero de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan Mariá Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4898

ORDEN de 9 de febrero de 1982 por la que se autoriza la cesión del beneficio fiscal a un tercero en el sistema de reposición con franquicia arancelaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Móstoles Industrial, S. A.», por Orden de 3 de julio de 1978.

Ilmo. Sr.: La firma «Móstoles Industrial, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 3 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre) para la importación de diversas materias primas y la exportación de tablero aglomerado, solicita autorización para ceder el beneficio fiscal a un tercero en el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Autorizar la cesión del beneficio fiscal en el sistema de reposición con franquicia arancelaria a la firma «For-